

ordenamiento edilicio ya constituido por las viviendas de carácter tradicional y exigir asimismo que por razones de seguridad, en caso de incendio, presenten una adecuada separación con los predios linderos;

III) Que además y de acuerdo con las normas actuales que procuran la reducción de los gastos de energía, debe exigirse se cumplan satisfactoriamente las condiciones de aislación térmica.

Considerando: I) Que el Departamento entiende que las viviendas de este tipo, que por sus características económicas se hallan incluidas en la categoría II del Banco Hipotecario del Uruguay, deberán ubicarse en el área en que se admiten viviendas realizadas según el régimen admitido por el decreto 18.836 del 17 de agosto de 1977 (Viviendas Populares);

II) Que en cuanto a las viviendas que tengan la categoría municipal de confortables, (con calefacción o instalaciones similares), podrán ser autorizadas por la Intendencia Municipal fuera del área mencionada precedentemente, en caso de que las condiciones del predio y la fisonomía de la zona así lo permitan, debiendo efectuarse la solicitud previa al gestionar la fórmula A del correspondiente permiso;

III) Que las viviendas prefabricadas de que se trata, además de cumplir con las servidumbres de retiro correspondientes al predio, deberán separarse de cualquiera de las divisorias del mismo, una distancia mínima de 3 metros, y en caso de que pueda realizarse en un solo predio más de una vivienda, la separación mínima entre las mismas será de 3 metros; que en los casos de viviendas prefabricadas de categoría comfortable sólo podrá levantarse una en cada predio.

En acuerdo: con el Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural,

El Intendente Municipal de Montevideo

RESUELVE:

1º Establecer que las viviendas de tipo prefabricado de madera u otros materiales livianos deberán cumplir con las normas siguientes:

- A) Las viviendas prefabricadas que por sus características económicas se hallen incluidas en la categoría II fijada por el Banco Hipotecario del Uruguay, podrán emplazarse en cualquier zona del departamento de Montevideo, con exclusión del área comprendida dentro del siguiente límite; Arroyo Miguelete, bulevar J. Batlle y Ordóñez, avenida Italia hacia el Este hasta la avenida Bolivia, avenida Bolivia hacia el Norte hasta la calle Messina, prolongación de la calle Messina hacia el Este hasta la avenida Parque; calle General Máximo Tajes hacia el Este hasta la calle Orleans, calle Orleans hasta el camino Carrasco; camino Carrasco, arroyo Carrasco y costa del Río de la Plata y la bahía hasta el arroyo Miguelete;
- B) Las viviendas de categoría municipal comfortable (con calefacción o instalaciones similares), podrán ser autorizadas por la Intendencia Municipal en cualquier zona del departamento de Montevideo siempre que las características constructivas, estén de acuerdo con las de la misma, y que las condiciones del predio así como la fisonomía de la zona, lo permita, debiendo efectuarse la solicitud previa al gestionar la fórmula A del correspondiente permiso con la presentación de un prototipo;
- C) Las viviendas que se rigen por estas disposiciones además de cumplir con las servidumbres de retiro correspondientes al predio deberán separarse de cualquiera de las divisorias del mismo, una distancia mínima de 3 metros, y en caso de que pueda realizarse en un solo predio más de una vivienda, la separación mínima entre las mismas será de 5 metros. En los casos de viviendas prefabricadas de categoría comfortable sólo podrá levantarse una en cada predio. En la fórmula B correspondiente deberá incluirse detalle gráfico indicando el sistema de aislación térmica a utilizar y coeficiente relativo con respecto a un muro de ladrillo macizo de 20 centímetros de espesor;
- D) Todos los aspectos que no estén contemplados en la presente reglamentación se regirán por las normas generales vigentes en materia de edificación.

Se dictan normas aplicables a las viviendas de tipo prefabricado de madera u otros materiales livianos

(RESOLUCION 153.069)

Intendencia Municipal de Montevideo.

Montevideo, 16 de setiembre de 1980.

Visto: el auge que en los últimos tiempos han adquirido las viviendas prefabricadas realizadas en general con maderas y fibras u otros materiales livianos, en su mayoría importadas, en razón de su más rápida ejecución y su posible menor costo frente al de las construidas por sistemas tradicionales.

Resultando: I) Que se proponen a nuestro mercado varios tipos de estas viviendas que en la mayoría de los casos procuran solucionar problemas habitacionales a un sector socio-económico de moderados recursos para realizar su programa de vivienda;

II) Que en el país, no existe a gran escala experiencia respecto a estos sistemas, ni de los materiales utilizados; por lo que corresponde adoptar normas respecto a las construcciones de referencia, de modo de no violentar el

2º Transcribese a la Sociedad de Arquitectos, Asociación de Ingenieros, Cámara de la Construcción, Liga de la Construcción y a los Servicios de Edificación y de Construcción y Conservación de Edificios; hecho, vuelva al Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural. — Dr. OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal. — Dr. Ariel Correa Valles, Secretario General. — Arqto. Fernando Silva Valdes, Encargado del Despacho de la Dirección General.

Abstante ello, contemplando la situación de aquellos menores que proceden del interior de la República y se hallan internados en dependencias del Consejo del Niño ubicadas en Montevideo y Canelones, es posible atribuirle una competencia de urgencia, a los efectos de lograr una efectiva protección.

Sin perjuicio de entender, que la necesidad del servicio justifica el esfuerzo, una adecuada distribución y organización del trabajo, contando con un buen equipo interdisciplinario, nos determina a la solución de asegurar en lo posible la unidad en el ulterior tratamiento.

Y ello es así, puesto que, como lo sostiene Jean Chazal, la tarea del Juez no concluye el día que dicta su decisión, sino que prosigue en toda la medida del tratamiento.

Y es fundamental, y por eso interesa al bien social, que haya una unidad de técnicos, que conjuntamente con el Juez, se preocupen de la persona del menor, hasta poder devolverlo a la sociedad en la mejor situación posible.

Hay una coordinación especial que se busca definitivamente con la autoridad administrativa que —como la policial— está más cerca del acto y la consecuencia de las conductas irregulares juveniles; lo cual no es implicate con el dogma de que deben agotarse todas las posibilidades sin perjuicio de acometer, cuando fuere del caso los sudos de reinserción del menor en su hogar, en su familia, puestos de conductas irregulares en la forma exigible para aplicar una profilaxis adecuada.

La vía de la transformación del Juzgado Letrado de Instrucción de 5º Turno referido en el literal B) del artículo 357 del Código del Proceso Penal, en Juzgado Letrado Tutelar de Menores, no perjudica la ejecución instructoria, en la materia penal ordinaria toda vez que la Oficina sigue afectada a la materia penal y permite arribar a una solución social sin que tal solución sea gravosa para el erario.

Es menester consignar finalmente que, los tres Jueces de Menores han prestado su aquiescencia a la solución que se propugna, al igual que la Corte de Justicia.

Saludo al Señor Presidente del Consejo de Estado con las expresiones de mi más elevada consideración. — APARICIO MENDEZ, Presidente de la República. — FERNANDO BAYARDO BENGUA. — General MANUEL J. NUÑEZ. — VALENTIN ARISMENDI.

PROYECTO DE LEY

El Consejo de Estado de la República Oriental del Uruguay

DECRETA:

Artículo 1º. Transfórmase el Juzgado Letrado de Instrucción de 5º Turno, comprendido dentro del literal B) del artículo 357 del Código del Proceso Penal, en Juzgado Letrado Tutelar de Menores, con competencia en el departamento de Montevideo.

La actual Oficina del Juzgado transformado continuará prestando sus funciones en la materia penal de acuerdo a la reglamentación que haga la Corte de Justicia.

Art. 2º. La competencia tutelar de menores será ejercida en el Interior de la República por los Jueces Letrados de Primera Instancia.

Art. 3º. El Juzgado Letrado Tutelar de Menores tendrá competencia en el conocimiento y juzgamiento de:

- a) La conducta de los menores que constituyan hechos que han sido previstos como delitos o faltas en la ley común;
- b) Hechos que sin constituir delito o falta revelen en el menor una conducta irregular o que incluso realizados por cualquiera perfilen supuestos de abandono material o moral del mismo con peligro para su inserción en el medio social;
- c) Adopción de medidas de urgencia necesarias cuando el menor, con causa ante los Juzgados del Interior, esté en dependencias administrativas ubicadas en los departamentos de Montevideo y de Canelones.

Art. 4º. Para el cumplimiento de su misión el Juez Letrado Tutelar de Menores tendrá todas las facultades que confiere el artículo 114 del Código del Niño.

Art. 5º. Dispónese que dentro de la Dirección de Seguridad de la Jefatura de Policía de Montevideo (Ministerio del Interior) una repartición esté destinada a la atención de los requerimientos del Juzgado Letrado Tutelar de Menores, actuando en todas las esferas propias de su competencia en apoyo y coordinación con el mismo.

Art. 6º. Facúltase al Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios del Interior y de Justicia, para reglamentar lo concerniente al funcionamiento de la repartición a que se alude en el artículo precedente.

Art. 7º. Facúltase a la Corte de Justicia para distribuir por Acordada los asuntos en trámite entre los diez Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal. De la misma potestad dispondrá con respecto a los asuntos concernientes al Juzgado Letrado de la materia penal transformado en Juzgado Letrado Tutelar de Menores, así como —según se viere del caso— con relación al trasiego de los asuntos de menores correspondientes a la competencia del Juzgado que se crea.

La Corte de Justicia dispondrá por Acordada el régimen de subrogación del Juzgado Letrado Tutelar de Menores en cualquier supuesto de impedimento de su titular.

Art. 8º. Facúltase al Ministerio de Justicia para redistribuir personal judicial a los efectos de la atención del Juzgado Letrado Tutelar de Menores, si así lo viere del caso corresponder.

Art. 9º. La presente ley empezará a regir el 1º de enero de 1981.

Art. 10. Comuníquese, etc. — FERNANDO BAYARDO BENGUA. — General MANUEL J. NUÑEZ. — VALENTIN ARISMENDI.